

VIEDMA, 6 de Marzo de 2019.-

VISTO:

El expediente N° 43160-M-2018, la Ley Q N° 4941, Decreto N° 1955/13, Resolución A.M. N° 05/2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90° de la Ley Q N° 4941 dispone la obligación del concesionario de canteras en terrenos fiscales, de abonar a favor del Estado Provincial un derecho de explotación por cada tonelada o metro cúbico de material extraído;

Que el citado artículo determina la competencia de la Autoridad Minera de Primera Instancia para fijar periódicamente los importes a abonarse por los concesionarios en cada caso, mediante un acto administrativo;

Que en la Resolución A. M. N° 05/2014, que fija los actuales valores vigentes en concepto de derecho de explotación (denominado genéricamente "canon minero"), para los minerales de tercera categoría en terrenos fiscales, no se ha incluido a las "arenas silíceas";

Que a los fines de establecer un valor objetivo del derecho de explotación de canteras de arenas silíceas en terrenos fiscales, corresponde analizar la variación que ha sufrido su precio de mercado, en los últimos tiempos;

Que, de acuerdo a los datos que surgen de lo declarado por los productores en las Declaraciones Juradas de Producción Anual de los últimos años, se puede observar que los valores nominales de mercado del material en cuestión, han sufrido considerables aumentos;

Que en sentido técnico-jurídico, el derecho de explotación fijado por el legislador provincial en el artículo 90 de la Ley Q N° 4941 tiene su razón en el cobro por parte del Estado de una percepción equivalente y consecuente a la cesión de un espacio de terreno de su propiedad, a favor del aprovechamiento, la inversión y la explotación privada de recursos naturales provinciales. De esta manera, es preciso realizar una valoración directa sobre el citado recurso minero de propiedad de la Provincia, siendo imperioso e imprescindible la protección y la eficiente administración de los bienes del Estado;

Que el uso principal de las arenas silíceas explotadas en la provincia, es su aplicación como agente de sostén en el proceso de fracturación hidráulica ("fracking") en pozos petroleros;

Que los precios de mercado de arenas silíceas y arenas comunes guardan una relación de 5 a 1, respectivamente;

Que se hace necesario proteger el recurso minero provincial, mediante la aplicación de una percepción económica, acorde con su aprovechamiento;

Que a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, o permiso precario de explotación, el concesionario deberá abonar el derecho de explotación;

Que en consecuencia, corresponde establecer mediante Resolución los montos a abonar por los concesionarios de canteras de arenas silíceas en terrenos fiscales, teniendo en cuenta la variación de precios, y la realidad determinada por los valores nominales de mercado de la sustancia mineral involucrada, según los datos surgidos en las Declaraciones Juradas de Producción Anual obrantes en los archivos de esta Secretaría. Ello, de conformidad a las facultades establecidas en la Ley Q N° 4941;

Que el presente acto se dicta conforme las atribuciones y facultades establecidas en la Ley Q N° 4941 y el Decreto N° 1955/13, que determina en la Secretaría de Minería de la Provincia, la Autoridad Minera de Primera Instancia;

Por ello:

LA AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los montos correspondientes al derecho de explotación de canteras de arenas silíceas en terrenos fiscales de la Provincia, con vigencia a partir de la fecha de la presente, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho previamente expuestos y según lo establecido en el articulado subsiguiente de la presente.-

Artículo 2°.- El derecho de explotación de arenas silíceas en terrenos fiscales de la Provincia se calculará a través de la aplicación del valor fijo asignado, según lo determina el artículo 3° y de acuerdo a la producción mínima por hectárea establecida en el Anexo I que integra la presente.-

Artículo 3°.- El concesionario deberá abonar en el plazo perentorio de treinta (30) días, a partir de la presentación ante la Autoridad Minera de la planilla de producción con carácter de Declaración Jurada, el derecho de explotación pertinente conforme los montos que resulten de la aplicación de los siguientes cálculos:

A.- El valor asignado en relación a la producción (m3) mínima por hectárea de la sustancia, cuando no supere dicha cantidad mínima, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I que integra la presente.

B.- En caso de superar la producción mínima por hectárea expresada en el inciso A, se calculará multiplicando el valor fijo de 5,00 \$/ m<sup>3</sup>, por la producción (m3) que se haya concretado durante el período:

Artículo 4°.- En caso de no presentar la planilla de producción con carácter de Declaración Jurada, el concesionario procederá a abonar el derecho de explotación, de acuerdo a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley Q N° 4941, determinándose en forma automática la deuda según la cantidad mínima de material por hectárea, de conformidad al Anexo I que integra la presente. Ocurrida la situación del párrafo anterior, el plazo de treinta (30) días del artículo 3° de la presente, comenzará a correr a partir del día posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la mencionada planilla de producción con carácter de Declaración Jurada.-

Artículo 5°.- Cumplido el plazo determinado para hacer efectivo el pago del derecho de explotación sin haberlo abonado el concesionario, se hará efectiva la sanción establecida en el inciso c) del artículo 93 de la Ley Q N° 4941, previa intimación fehaciente de conformidad al artículo 94 de la citada norma.-

Artículo 6°.- Registrar, comunicar, publicar en Boletín Oficial y cumplido, archivar.-

RESOLUCION A.M. N°:15/2019

Firmado: Ing. Juan Pablo Espínola - Secretario de Minería  
Esc. Ana Paula Suárez - Escribana de Minas

**ANEXO I - RESOLUCIÓN A.M. N°15/2019****DERECHO DE EXPLOTACIÓN ARENA SILÍCEA (m³)**

<b>Hectáreas</b>	<b>Producción Mínima Anual (m³)</b>	<b>Pesos</b>
1	1.320	6.600
2	1.440	7.200
3	1.560	7.800
4	1.680	8.400
5	1.800	9.000
6	1.920	9.600
7	2.040	10.200
8	2.160	10.800
9	2.280	11.400
10	2.400	12.000
11	2.640	13.200
12	2.880	14.400
13	3.120	15.600
14	3.360	16.800
15	3.600	18.000
16	3.840	19.200
17	4.080	20.400
18	4.320	21.600
19	4.560	22.800
20	4.800	24.000
21	5.520	27.600
22	6.240	31.200
23	6.960	34.800
24	7.680	38.400
25	8.400	42.000
26	9.120	45.600
27	9.840	49.200
28	10.560	52.800
29	11.280	56.400
30	12.000	60.000
31	13.200	66.000
32	14.400	72.000
33	15.600	78.000
34	16.800	84.000
35	18.000	90.000
36	19.200	96.000
37	20.400	102.000
38	21.600	108.000
39	22.800	114.000
40	24.000	120.000
41	25.200	126.000
42	26.400	132.000
43	27.600	138.000
44	28.800	144.000
45	30.000	150.000
46	31.200	156.000
47	32.400	162.000
48	33.600	168.000

<b>49</b>	<b>34.800</b>	<b>174.000</b>
<b>50</b>	<b>36.000</b>	<b>180.000</b>